

Publicado en Periódico Oficial del 28 de Octubre de 2002

EL C. PROFR. Y C. P. RUY MONTEMAYOR SALAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, N. L. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 120 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 26 INCISO A) FRACCIÓN VII, 27 FRACCIÓN IV, 160, 161, 162, 163 Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEMÁS RELATIVOS, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

## **REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, N.L.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo. 1.- El presente reglamento es orden público y social, y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia, las autoridades del municipio de Santiago, N.L. ejercerán para ordenar y regular el uso de anuncios y de todos sus aspectos relacionados dentro de la jurisdicción de su territorio, como uno de los medios para evitar la contaminación visual y auditiva en el municipio.

La aplicación de este reglamento sobre anuncios es sin perjuicio de lo señalado en leyes y reglamentos federales, estatales y del propio municipio, como son principalmente:

- I. Ley Federal y Reglamentos sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos -Diario Ofical de la Federación 06-05-1972
- II. Oficio circular INAH-01 de la Secretaria de Educación Pública - Diario oficial de la Federación 18-06-2001.
- III. Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas -Diario oficial de la Federación 01-25-2001.

- IV. Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León -Periódico Oficial del Estado 26-06-1989.
- V. Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León -Periódico Oficial del Estado de Nuevo León 23-12-1991.
- VI. Reglamento para la Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Cultural en el municipio de Santiago, Nuevo León -Diario Oficial del Estado de Nuevo León 20-03-2000.

Así también en lo no previsto por este reglamento, será de aplicación supletoria los demás reglamentos y disposiciones jurídicas afines que correspondan.

Este reglamento se expide con fundamento en lo establecido por el artículo 115, fracción II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 130 de la Constitución del Estado de Nuevo León; así como el 160, 161, 162 y demás relativos a la Ley Orgánica de la Administración pública Municipal.

Artículo. 2.- La aplicación de las disposiciones del presente reglamento busca regular el contenido, la fijación, instalación, distribución y divulgación de toda clase de anuncios en sitios visibles o audibles desde la vía pública o en pórticos a que tenga acceso el público, así como en vehículos destinados al perifoneo o en vehículos de Transporte Público de Pasajeros.

Artículo. 3.- No se aplica el presente reglamento a los anuncios que se difundan en medios masivos como la televisión, la radio, internet, cine y prensa. Tampoco se aplica en los anuncios que se fijan dentro de los comercios puntos de venta tales como: posters, cartulinas, laminas, displays, luminosos y exhibidores, así mismo lo que llaman publicidad directa en base a cartas, circulares, folletos de todo tipo y muestras promocionales. Este reglamento tampoco se aplicara cuando se trate de las manifestaciones orales, escritas o graficas, realizadas por personas en el ejercicio de las garantías en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de anuncios de propaganda política, se aplicara en base a los convenios de colaboración que se celebren con las autoridades electorales y en los que se buscara conciliar los lineamientos de este reglamento. Al concluirse las campañas electorales los partidos políticos se ceñirán en todo a lo que dispone el presente reglamento.

Artículo. 4.- Definiciones: para el presente reglamento se deberá, entender por:

- I. Reglamento: el presente ordenamiento en el municipio de Santiago, Nuevo León.

- II. Anuncio: medio de comunicación exterior, fijo o móvil, con o sin estructura o soporte, con espacio en área o tiempo, con información gráfica, escrita, luminosa o audible, expresada por letras, palabras, frase, numero, signos, dibujos, grafismos, ilustraciones, colores, fotografías, modelos, luces, voces, sonidos o música, y mediante la cual se pretende señalar, mostrar o difundir un determinado mensaje al público.
- III. Mensaje: la idea expresada en forma grafica, escrita o auditiva en el anuncio, para fines de publicidad comercial, comunicación social o propaganda política y religiosa.
- IV. Anunciante: persona física o moral que utiliza o contrata un anuncio para difundir un mensaje a su audiencia.
- V. Audiencia: público al que va dirigido el mensaje.
- VI. Medios de comunicación: elemento o conducto mediante el cual se divulga, trasmite señala en forma gráfica, escrita o auditiva un anuncio y su mensaje, se clasifican normalmente como medios impresos, medios exteriores, medios puntos de venta y medios promocionales.
- VII. Medio o Agente: persona moral o física, pública o privada, que renta o vende espacios en un medio de comunicación a un anunciante, ya sea en forma directa o por conducto de terceras personas como son las agencias de publicidad.
- VIII. Espacio: es el tiempo de exposición en los medios audiovisuales y el área de exposición en los medios impresos, pintados, gravados, resaltados o integrados por diversos materiales que componen un anuncio. En el caso del área de exposición es el paramento que se utiliza, en base a su superficie en metros cuadrados, para fijar los derechos de expedición de la licencia.
- IX. Solicitud: el acto de requerir la factibilidad, el permiso o la licencia para utilizar o instalar un anuncio.
- X. Solicitud de regularización: requerir la licencia o permiso de un anuncio ya instalado que no cuenta con ella previamente.
- XI. Permiso: acto provisional expedido por la Secretaria o Dependencia expresamente facultada para autorizar anuncios temporales.
- XII. Licencia: acto definitivo expedido por la Secretaria o la Dependencia expresamente facultada para autorizar anuncios permanentes.

- XIII. Factibilidad: autorización que se extiende para que un anuncio específico permanente, se instale en un lugar determinado.
- XIV. Refrendo extemporáneo: solicitud para ratificación y autorización de un anuncio con licencia del año anterior, presentada para su trámite en fecha posterior al 15 de febrero de año en curso.
- XV. Vigencia: término de duración del permiso o licencia.
- XVI. Secretaria: la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León.
- XVII. Comité de Anuncios: órgano asesora de la Secretaría y órgano de vigilancia para la correcta aplicación de este reglamento.
- XVIII. Plan de Desarrollo: plan de Desarrollo Urbano de Santiago, N.L. que contiene la subdivisión del municipio en áreas específicas con permisividad seleccionada para anuncios, así como el señalamiento del tipo de uso de suelo y diferentes tipos de vías.
- XIX. Área Protegida: el área y sitios protegidos señalados en el Reglamento para la Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Cultural en el municipio de Santiago, N.L.
- XX. Comisión del Resguardo Patrimonial: es la autoridad constituida para la vigilancia y aplicación correcta de el Reglamento para la Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Cultural del municipio de Santiago, N.L.
- XXI. Responsable del anuncio: el anunciante o sea toda persona física o moral que utiliza como propietario o contrata un medio de comunicación para difundir un anuncio y mensaje.
- XXII. Responsable solidario: el propietario del medio de comunicación y toda persona moral o física, que tenga participación de cualquier tipo en esos anuncios y/o establecimientos incluidos en este reglamento. Responde en igualdad de condiciones, con el responsable del anuncio, por las multas impuestas y gastos generados por la ejecución en rebeldía de los acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades.
- XXIII. Contratista: toda persona moral o física, privada o pública que participa en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, elaboración de equipamiento o acabado del anuncio, algunas de sus partes y/o su estructura.

- XXIV. Director técnico: es el profesional que exige este reglamento para ciertos tipos de anuncios, como responsable de su instalación, seguridad y calidad de los materiales que lo integran.
- XXV. Instalación: colocar por cualquier medio, sin limitantes en la aceptación del termino, sea pegar, atornillar, engrapar, colgar, adosar, suspender, fijar en todo tipo de soporte un anuncio.
- XXVI. Mantenimiento: cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación o reposición de partes dañadas de un anuncio, sin llenar o modificar el diseño de la estructura y su área de exposición.
- XXVII. Cambio de mensaje: sustituir o cambiar los elementos del mensaje es el caso de los anuncios panorámicos donde la ilustración completa es cambiada periódicamente, pudiendo no ser para el mismo anunciante.
- XXVIII. Presunción de vías públicas: se presume, salvo prueba en contrario, que es vía pública y que pertenece al municipio, todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del municipio o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial y que este usándose como tal.
- XXIX. Vía pública: todo espacio de utilización común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinada al libre tránsito como son banquetas y arroyo vial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, la cual para efectos de este reglamento, se integran las plazas, parques, jardines públicos y camellones.
- XXX. Mobiliario urbano: todo elemento fijo o semifijo instalado y autorizado en la vía pública, que sirve de apoyo a la infraestructura y equipamiento urbano, son además de las plazas, parques jardines y camellones, los quioscos, cobertizos, farolas, fuentes, bancas, señalamientos y nomenclatura.
- XXXI. Paisaje urbano: imagen determinada por las características volumétricas y cromáticas de los edificios, espacios abiertos, accidentes topográficos, vegetación en una ciudad o en parte de ella.
- XXXII. Paisaje natural: manifestación sintética de las características geológicas y geográficas que concurren en un territorio.
- XXXIII. Contexto urbano: conjunto de elementos que conforman a la ciudad y se relacionan entre si.
- XXXIV. Contaminación visual: el fenómeno mediante el que se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual por la distorsión

o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la ciudad, que deteriora la calidad de vida de las personas y su economía, como es el caso del municipio de Santiago cuya vocación natural es la turística.

- XXXV. Alineamiento: línea que marca el límite entre la vía pública y los de una propiedad particular.
- XXXVI. Lote y/o Predio: terreno fincado o no, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o en el Registro Nacional Agrario, sujeto a cualquier régimen de propiedad.
- XXXVII. Derecho de vía: bien del dominio público de la federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría de Comunicación y Transporte, que sirve para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación y sus servicios auxiliares.
- XXXVIII. Acotamiento: el área libre que se deja entre el extremo de la cinta asfáltica al paramento o alineamiento, que puede ser utilizable para otros fines, forma parte del derecho de vía.
- XXXIX. Zona aledaña: predio colindante con una carretera federal hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía.
- XL. Cruzamiento: obra superficial subterránea o elevada que cruza de un lado a otro la carretera o calle.
- XLI. Tangente: tramo recto de alineamiento horizontal en una carretera.
- XLII. Entronque: zona de cruces de caminos o calles por pasos superiores o inferiores, así como accesos de diversas vías.
- XLIII. Densidad: referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie, longitud de distancia o tiempo de difusión.
- XLIV. Centros de anuncios: estructura diseñada para instalar dos o más anuncios.
- XLV. Altura: distancia vertical desde el nivel de suelo, la calle, fachada y/o techo de edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del anuncio y/o señalamiento.
- XLVI. Fachada: todas las paredes exteriores de una edificación incluyendo sus añadidos.

- XLVII. Fachada principal: la pared exterior de una edificación que da hacia la vialidad y en la cual se encuentra su acceso principal.
- XLVIII. Frente: espacio en el plano vertical señalado por los límites de cada lote en la vía pública.
- XLIX. Marquesina: cobertizo o techumbre construida con material sólido y soportada en un extremo con la pared exterior de una edificación.
- L. Parada de camiones: cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público, en la carretera se ubicarán dejando libre el acotamiento, en todo caso su estructura y diseño estará de acuerdo con el contexto urbano.
- LI. Azotea: techo o parte superior que cubre una edificación aún cuando se utilice como terraza.
- LII. Barda: muro, tapia o pared de cualquier altura que delimita una propiedad.

Artículo. 5.- Elementos que se consideran partes de un anuncio:

- I. Su base, cimentación o elementos de sustentación.
- II. Estructura de soporte.
- III. Elementos de fijación o sujeción.
- IV. Caja, marco o gabinete.
- V. Cara, carátula, vista, pantalla o área de espacio del mensaje.
- VI. Elementos de iluminación.
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, plásticos, madera o de cualquier otro material que se utilice en su fabricación, operación o funcionamiento integral.
- VIII. Araña o bastidor estructural del anuncio.
- IX. Superficie sobre la que se coloca, proyecta o difunde el mensaje.

Artículo. 6.- El contenido de los anuncios y su mensaje debe ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. Contar con la autorización de permiso o licencia que requiera el siguiente reglamento y cualquier otra que exijan ordenamientos legales diversos.
- II. No dar un falso concepto de la realidad, o sobre las cualidades y beneficios de un bien, producto o servicio.
- III. No ofender la moral o buenas costumbres, ni en lo que se comunica, ni con lo que se comunica.
- IV. Utilizar en su texto y/o audio exclusivamente y en forma correcta a la construcción gramatical y la ortografía de la lengua castellana.
- V. No se deberán emplear textos o palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera.
- VI. En mensajes relacionados con la promoción turística del municipio se podrá utilizar otro idioma conjuntamente con el castellano, siempre y cuando no se exceda del 30% del área o tiempo.
- VII. No promover en el mensaje la violencia, la conducta antisocial, pérdida de valores, consumo de productos nocivos a la salud, violación de derechos humanos, la discriminación de razas o condición social, así como la violación de las normas de este reglamento.
- VIII. El contenido del mensaje de productos y servicios regidos por la ley general de salud y reglamentos, deberá incluir la autorización correspondiente así como las leyendas o textos que les obliguen.
- IX. No utilizar los nombres de instituciones, personas o fechas consignadas en los anales históricos, así como tampoco los símbolos patrios, bandera nacional, colores, escudo del estado, municipio o sus dependencias sin autorización expresa.
- X. No emplear signos, formas, colores, indicaciones, palabras, reflejantes, parecidos a los señalamientos utilizados para regular el tránsito de vehículos y persona.
- XI. Contar con la autorización o aprobación de otros ordenamientos legales sobre esta materia.

Artículo. 7.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios de acuerdo a lo siguiente:



- I. Que por su ubicación y característica, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o bienes.
- II. Que ocasionen molestias luminosas, sonoras o de vibraciones a los vecinos o transeúntes.
- III. Que impidan o afecten el tránsito de vehículos o personas, la prestación normal de los servicios públicos, la limpieza o higiene, deteriore el mobiliario urbano o altere la compatibilidad de uso o destino de los inmuebles.
- IV. Que por su ubicación y características, impidan y obstaculicen la visión de monumentos históricos, sitios turísticos, sierras, parajes naturales, y en general el paisaje urbano y natural del municipio.
- V. Todos los casos específicos señalados para los diferentes tipos de anuncios que se indican en el capítulo siguiente, así como los que se mencionan en otros reglamentos como el Reglamento para la Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Cultural del municipio de Santiago, N.L.
- VI. No se dará trámite a ninguna solicitud, cuando el bien y el servicio anunciado, o el lugar de ubicación del anuncio requiera registro, autorización o regulación previa de alguna dependencia oficial, si ésta no es presentada con la solicitud.

### **CAPITULO III**

#### **CLASIFICACIÓN, TIPOS Y NORMATIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS ANUNCIOS**

Artículo. 8.- Sobre los anuncios categoría "A"

- I. Estos corresponde a la publicidad o propaganda temporal, con duración no mayor a 60 días, los cuales no requieren de licencia, solo de permiso que no esta sujeto a prórroga, además de cumplir con otras normas específicas para cada tipo de estos anuncios, los cuales son los siguientes:
  1. Anuncios impresos en forma de volantes o folletos de tamaño no mayor a una hoja de oficio, repartidos en forma unitaria en los domicilios fuera de la vía pública, pueden incluir muestras de producto.
  2. Anuncios impresos en forma de cartulinas, pegotes, carteles o posters de medidas no mayores a 60 x 90 cms. y que sólo

podrán colocarse en interiores o aparadores, vitrinas o ventanas con vista a la vía pública, estos anuncios no se permiten en fachadas, muros y tapias exteriores ni en el mobiliario urbano, salvo en el caso que en seguida se indica. La excepción es cuando se trate de anuncios que difunden o promueven aspectos cívicos, sociales, culturales, educativos, deportivos, ecológicos, y religiosos de interés y beneficio para la comunidad; donde estos anuncios temporales podrán ser fijados en la vía pública, en el mobiliario urbano identificado como luminarias y jardineras, empleando o un respaldo o bastidor y estos anuncios de excepción, deberán indicar el número de folio del permiso y en el caso de incluir mensaje comercial de un patrocinador, éste no deberá exceder el 20% del área total del anuncio. La excepción no es válida en el área protegida de la cabecera municipal, salvo cuando se trate de propaganda electoral en tiempo de campaña y según acuerdo específico que se tenga con las autoridades electorales.

3. Anuncios fijos pintados, rotulados o impresos en mantas, lonas o materiales similares, con un área no mayor a 10M<sup>2</sup>, que se coloquen, fijen o anclen adosados a fachadas y muros, incluyendo en este grupo los llamados "pendones" los cuales se excluyen en la categoría de anuncios "B". Este tipo de anuncios "A" no se podrán colocar atravesando calles o colgando de mobiliario urbano.
4. Anuncios ambulantes impresos, rotulados o pintados, conducidos por personas y/o semovientes. Su media máxima es de 90 x 120 cms, y en ningún caso podrán permanecer en un lugar fijo, ni obstruir el tránsito de vehículos y peatones.
5. Anuncios ambulantes sonoros: perifoneo mediante equipos de sonido de cualquier tipo en la vía pública, debiendo respetar los niveles de audio que marca la norma oficial: NOM-081IEC06-1994 y cuya duración del mensaje no podrá ser mayor de 20 segundos y entre cada mensaje deberá haber una pausa de silencio o de música al menos de 10 segundos. El perifoneo no podrá ser repetido en una misma cuadra o zona antes de que transcurra una hora y no se permiten en un mismo lugar más de tres perifoneos al día, respetando un horario de 10:00 a.m. a 6:00 p.m. este tipo de anuncios no se permiten en el área protegida del centro histórico de la cabecera municipal, salvo que se trate de anuncios para difundir o promover aspectos cívicos, sociales, culturales, deportivos, ecológicos, religiosos, de interés y beneficio para

la comunidad y sin fines de lucro; así como el caso de la propaganda electoral en tiempos de elección y según acuerdo con las autoridades electorales.

6. Anuncios proyectados en muros, fachadas de edificaciones visibles desde la vía pública, mediante aparatos cinematográficos, electrónico o de otros tipos similares, los que no deben invadir el espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa ni ocasionar aglomeraciones en la vía pública.
7. Anuncios pintados o colocados en vehículos de servicio público o particular, no deben de obstruir total o parcialmente la visibilidad en sus cristales, además deberán cumplir con los requisitos señalados por la autoridad competente en materia de transporte.

II. El anunciante y los responsables solidarios, se comprometen a retirar su publicidad o propaganda a más tardar cinco días hábiles al término que señale el permiso otorgado y tratándose de eventos con fecha fija, cinco días hábiles posteriores a la celebración del evento anunciado, así también se hacen responsables de retirar de inmediato todo material de anuncio deteriorado no importando que el permiso esté aún vigente. Toda rebeldía a lo aquí impuesto se hace acreedora a una sanción económica en los términos que señalan en el capítulo de sanciones.

#### Artículo. 9.- Sobre los anuncios categoría "B"

- I. Estos corresponden a la publicidad o propaganda cuya temporalidad sea mayor a los 60 días naturales, estando obligados a obtener licencia, la cual tendrá duración de un año, además de cumplir con otras normas específicas requeridas para cada tipo de anuncios, los cuales son:
  1. Anuncios pintados en tapiales, muros, fachadas, paramento, toldos, cortinas metálicas, bardas y techos de las edificaciones; así como los que en alto relieve o en bajo relieve o colgados formen parte integral de la edificación, el área que ocupen estos anuncios nunca deberá exceder del 30% del total de la fachada, paramento o cara del elemento donde se pinte o de un área total de anuncio no mayor a los 20 M2, los anuncios de este tipo deberán en sus dimensiones, arte, colores y colocación guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas en que estén colocados, así con el contexto y paisaje urbano donde se

ubica. En el caso de que estos anuncios se pinten en alguno de los elementos de una obra en construcción se aplican los mismos criterios y además se deberán eliminar al terminarse la obra.

2. Anuncios adosados a fachados o paramentos de una edificación, pintados o impresos sobre un tablero y bastidor plano, con una área máxima de anuncio de 20 M2 y limitado a no exceder al 30% del total de la fachada o paramento. Los anuncios de este tipo deberán en sus dimensiones, arte, colores y colocación guardar un equilibrio y armonía con el contexto y paisaje urbano donde se ubican en el caso de colocarse en una obra en proceso de construcción se aplican los mismos criterios y deberán retirarse por el constructor al terminar ésta.
3. Los anuncios formados o integrados en tableros, bastidores o gabinetes metálicos, plásticos o acrílicos, sin o con iluminación de cualquier tipo, que estén adosados a fachadas y muros, o suspendidos bajo marquesinas o soportados por un canto en un muro como bandera o asentados sobre el techo o marquesinas sin estructura que los eleve mas de 90 cms, y cuya área por cara no exceda de 6 M2 los anuncios instalados en marquesinas o en bandera deberán estar como minim0 a 2.50 mts, de altura del nivel de la banqueta a la parte inferior del anuncio, tampoco deben sobresalir del ancho de la banqueta invadiendo el espacio aéreo de la vía pública. Solo se permitirá un anuncio por cada establecimiento ya sea el que señale su razón social, giro o logotipo, o en su defecto el que promueva una marca de producto o servicio que se expendan en ese lugar. Un mismo anuncio puede incluir los dos mensajes.

Queda a juicio de la autoridad no otorgar licencia para este tipo de anuncios cuando tengan una alta densidad en la zona al grado de que afecten el paisaje y contexto urbano.

No se expiden licencias grupales que amparen varios anuncios, debiendo solicitarse una licencia por cada anuncio. Para efectos del pago de los derechos, todo anuncio menor a un metro cuadrado por cara se le considerará como de un M2 por cara.

4. Anuncios de láminas, acrílicos o plásticos litografiadas, impresas, serigrafiadas o rotuladas, los que no podrán tener una dimensión mayor a 60 x 90 cms. Estos anuncios solo

podrán ser fijados en el interior de lugares con acceso al público y nunca en el exterior, sea en fachadas, muros, paramentos, árboles, o mobiliario urbano.

La licencia de estos anuncios se otorga por volumen de piezas de una misma campaña o mensaje.

5. Anuncios tipo pendón o gallardete, fabricados en telas o cualquier otro material no rígido, impreso, pintado o rotulado, con soporte para ser colgado y con una dimensión no mayor a 40 x 90 cms. Estos anuncios se autorizarán por excepción para eventos que difundan o promuevan aspectos cívicos, sociales, culturales, educativos, deportivos, ecológicos y religiosos de interés y beneficio para la comunidad, en el caso de incluir mensaje comercial de un patrocinador, este no deberá exceder del 20% del área total del anuncio. La licencia se otorga en forma temporal por 60 días y al agotarse ese tiempo o concluida la fecha del evento, el anunciante tiene cinco días hábiles para retirarla, estos anuncios no se podrán utilizar en el área protegida del centro histórico de la cabecera municipal con excepción de lo que se acuerde con las instituciones electorales en tiempo de elecciones o en casos especiales autorizados expresamente por la Comisión de Protección del Patrimonio Histórico y Cultural de Santiago.

- II. Los anuncios de esta categoría deberán respetar el derecho de vía de carreteras y caminos federales, estatales y municipales que crucen el municipio, así como todas las disposiciones referentes por las autoridades competentes. El hecho de que la edificación sobre la que se va a pintar o colocar el anuncio este asentado irregularmente en el derecho de vía no valida la ubicación del anuncio.

#### **Artículo. 10°.- Sobre los Anuncios categoría "C"**

I.- sobre los Anuncios categoría "C", para quedar textualmente de la siguiente manera: Corresponden a ANUNCIOS de gran impacto por su espectacularidad, tamaño y altura, por lo que para su instalación se requiere obtener licencia con vigencia anual, otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de la Dirección De Desarrollo Urbano, los cuales solo podrán ser instalados en una franja de 50 metros de fondo a partir del eje central del corredor comercial formado a los lados de la Carretera Nacional México-Laredo en su trayecto dentro de la jurisdicción municipal. estableciendo que cada tipo de anuncio deberá de cumplir con las normas específicas que señala cada categoría; además los anuncios dentro del tramo comprendido del km. 248 al 251 deberán cumplir con las siguientes condicionantes:

- 1.- Es indispensable para su autorización que No impidan la visibilidad de las torres de la Parroquia Santiago Apóstol desde ningún punto visto desde la Carretera Nacional. (Según Estudio de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Nomenclatura).
- 2.- Solo se permite 1 anuncio Categoría "C" por predio y deberá ser para publicidad propia del negocio ubicado en el mismo terreno y cuando incluya anuncios Categoría B soportados en la misma estructura solo se permitirá 1 anuncio por local comercial ubicado dentro del predio.
- 3.- No se permiten anuncios con publicidad diferente a la actividad comercial del predio donde se ubican a excepción de los anuncios de Cartelera Sencilla.
- 4.- Los Anuncios de Cartelera Doble no están permitidos del km. 248 al 251 de la Carretera Nacional México - Laredo.
- 5.- Los Anuncios ubicados en el Municipio que no cumplan con las características de su tipo, en altura, dimensiones o estructura así como aquellos instalados con anterioridad y los ubicados fuera del corredor comercial de la Carretera Nacional solo podrán ser autorizados previo Análisis y Estudio de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Nomenclatura.
- 6.- Solo se permiten los siguientes tipos de anuncios Categoría "C" con las especificaciones que deberá cumplir cada uno.

A).-**Anuncio Espectacular:** Auto soportado por estructura o por uno o dos elementos estructurales directamente anclados al piso de un predio, integrado por materiales en diversos planos, con elementos lumínicos y/o electrónicos, con o sin movimiento, cuya altura máxima total superior es de 12.00 Mts. y con una área de exposición superior a los 25.00 M<sup>2</sup>, empleados para difundir denominaciones, logos, marcas, productos y servicios.

B).-**Anuncios Denominativos:** auto soportados por uno o dos elementos estructurales, anclados en el piso de un predio o establecimiento, pero nunca en las banquetas y techos; integrados por tableros, bastidores y/o gabinetes, con o sin iluminación de cualquier tipo, con un área de exposición por cada cara no mayor a los 16.00 M<sup>2</sup> y con una altura máxima total de 12.00 Mts. estos anuncios denominativos podrán contener los nombres, denominaciones o razones sociales de las personas físicas o morales de que se trate, profesiones o actividades a que se dediquen, servicios que presten, productos que vendan y oferten, así como sus logotipos, que estén domiciliados y realicen su actividad mercantil en el predio o inmueble donde esta ubicado el anuncio.

C).-**Anuncios en Azotea:** auto soportados por estructura ancladas sobre el plano horizontal de un techo con área de anuncio por cara no mayor a los 12.00 M<sup>2</sup>, e integrados por cualquier tipo de materiales con o sin iluminación, instalados en edificaciones de uno o más pisos.

D).- **Anuncios Cartelera Sencilla:** auto sustentados por estructura asentada en el piso de un predio, con altura máxima total de 8.00 Mts. y una área de exposición máxima permitida de 22.00 Mts<sup>2</sup>.; con o sin iluminación y con cambio periódico del mensaje ya sea pintado, impreso o reproducido por otro sistema. Estos anuncios sólo son permitidos cuando promuevan el turismo y la ecología del municipio, ya sea mediante anuncios comerciales de hoteles, restaurantes, lugares de descanso y esparcimiento, así como de sitios turísticos; o anuncios institucionales promoviendo la ecología, cuidado de bosques, agua, limpieza y monumentos o áreas históricas, debiendo espaciarse 200.00 Mts. entre cada anuncio, el medio, agente o anunciante deberá tramitar licencia de tres años con refrendos anuales, independientemente del cambio de los mensajes, de los cual deberá dar aviso.

E).- **Anuncio Cartelera Doble:** Similar al anterior pero con área de exposición de 90.00 m<sup>2</sup>. (Para su autorización se requiere Estudio de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Nomenclatura).

F).- **Anuncio Semiunipolar:** auto soportados por uno o más elementos estructurales anclados en el piso, con una altura máxima total superior a los 12.00 Mts., y un área de exposición de 35.00 Mts<sup>2</sup>, utilizando en su carátula, materiales como lonaflex, lámina o prisma, pueden estar iluminados o no.

G).- **Anuncio Unipolar:** similar al anterior pero con una altura máxima de 18.00 Mts., y un con una área de exposición de 56.00 Mts<sup>2</sup>.

H).- **Anuncio Bipolar:** similar a los dos anteriores, con altura máxima de 18.00 Mts, y área con una área de exposición 56.00 Mts<sup>2</sup>.

I).- **Anuncios Inflables en Tercera Dimensión:** requieren de licencia para uso temporal no mayor de treinta días, al término del cual será retirado por el anunciante. Este tipo de anuncios solo puede ser instalado en áreas de estacionamiento del anunciante y nunca en terrazas y techos, así como tampoco en banquetas o pasos que obstruyan el tránsito de peatones y vehículos tampoco se permiten en mobiliario urbano como son las plazas, camellones y jardines. La altura máxima que pueden tener estos anuncios es de 8.00 Mts.

J).- **Anuncio Construcción Punto de Venta:** aquellos que la estructura del anuncio forma parte primordial del local donde se vende el producto el cual es publicitado por el propio local, tales como, los servibares y/o servicareas.

K).- **Anuncios de Pantalla Electrónica:** de cualquier tamaño no son permitidos en la vía pública y para su utilización en áreas privadas con acceso público, requieren de una licencia temporal no mayor a 30 días.

II.- En toda instalación o desinstalación de **anuncios** categoría "B" y "C" debe intervenir un director técnico como profesional responsable de la misma y de la seguridad, así como los materiales que la integran.

III.- Las estructuras de los **anuncios** “B” y “C” que las utilicen deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados, anticorrosivos, antireflejantes y que garanticen la seguridad y estabilidad del anuncio.

IV.- Los **anuncios** “B” y “C” y todos sus elementos no podrán invadir el espacio aéreo de las propiedades colindantes ni de la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial.

V.- No se podrán levantar **anuncios** “C” que ocupe real y/o virtual dos predios con propietario catastral distinto aún cuando estos se pongan formalmente de acuerdo.

VI.- Los **anuncios** auto sustentados categoría “C” no podrán instalarse en un radio menor a 30.00 Mts. en relación a cualquier parte o borde de un cruzamiento o entronque ya sea elevado o deprimido, tanto de vehículos como de peatones.

VII.- Tampoco podrá instalarse cualquier tipo de anuncio de cualquier categoría, en forma permanente o temporal en los pasos peatonales y de vehículos.

VIII.- Cuando la instalación de estos anuncios requiera de equipo pesado y/o grúas, se deberán incluir en la solicitud para su aprobación, un croquis específico de maniobras así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas.

IX.- Los criterios de la instalación de los **anuncios** “C” permitidos, los establecerá la Secretaría o Dependencia debidamente facultada, después de evaluar el sitio y condiciones de seguridad.

### **CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y REPOSABILIDADES**

Artículo. 11.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

1. H. Ayuntamiento
2. Presidente municipal
3. Secretario del Ayuntamiento
4. Secretario de Finanzas y Tesorero municipal
5. Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología
6. Autoridades correspondientes

Artículo. 12.- Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento:



- I. La Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, nomenclaturas y números oficiales.
- II. La Dirección de Ecología.
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano.
- IV. La Comisión de Resguardo Patrimonial de Santiago.
- V. La Dirección en Tránsito y Vialidad municipal.
- VI. La Dirección de Seguridad Pública.
- VII. La Dirección de Servicios Públicos.
- VIII. Inspectores municipales.
- IX. El Comité de anuncios.

Se entiende por las dependencias anteriores, los directores, subdirectores, jefes, coordinadores e inspectores, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades que se determinan en este reglamento.

El comité de anuncios funcionará como asesor de la Secretaria y Órgano de Vigilancia para la correcta, aplicación de este reglamento. El comité de anuncios estará integrado por el propio Secretario de Desarrollo Urbano, el Regidor a cargo de esta función y por el Secretario de la Comisión del Resguardo Patrimonial de Santiago.

Artículo. 13.- Es facultad de la Secretaría, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano así como las de las dependencias facultadas por acuerdo delegatorio de funciones:

- I. Autorizar, negar, revocar y cancelar licencias para anuncios.
- II. Practicar inspecciones administrativas y/o técnicas a los anuncios, llevar a cabo las diligencias y objetivos de verificación en relación a los anuncios instalados o en proceso de instalación en tramites de permisos o licencias, así como gestiones oficiosas de vigilancia y comprobación.
- III. Ordenar a los responsables los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspectos de los anuncios.
- IV. Ordenar el retiro de los anuncios, previo dictámen con cargo a los responsables, cuando se trate de los siguientes casos:
  - A) Anuncios peligrosos que causen situación de riesgo inminente a bienes materiales y/o personas.
  - B) El retiro de aquellos anuncios que no cuenten con permisos y/o licencia o bien que, teniéndola, hayan sufrido

- modificaciones sin conocimientos y aprobación de la autoridad, en cuanto a su altura o área de exposición.
- C) El retiro de aquéllos cuya licencia se termine, revoque o cancele.
  - D) El retiro de aquellos anuncios que su permanencia cause afectación lumínica, sonora o vibratoria hacia los predios vecinos de la zona de que se trate.
  - E) Cuando el propietario de los anuncios, tipo “B” y/o “C” no presente anualmente el listado y programa de mantenimiento de cada uno de sus anuncios.
- V. Fijar la distancia y densidad de los anuncios cuando sea necesario.
  - VI. Determinar los alineamientos y/o especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios en cuanto no estén previstas en el reglamento.
  - VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuera necesario, para el cumplimiento del reglamento.
  - VIII. Establecer las zonas en que se prohíba la instalación y/o fijación de los anuncios, fuera del área protegida del Centro Histórico.
  - IX. Expedir autorizaciones para ejecutar obras de ampliación de los anuncios.
  - X. Llevar un control y registro de licencias y permisos otorgados.
  - XI. Establecer el nivel de contaminación visual en una zona determinada.
  - XII. Las demás que le confiere este reglamento y disposiciones jurídicas que sean aplicables

Artículo. 14.- En los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales en los que se dicte el retiro de los anuncios, deberá existir coordinación con las dependencias involucradas, con el objeto de efectuar acciones conjuntas.

Corresponde a la Secretaría, establecer coordinación con:

- A) La Dirección de Servicios Públicos del municipio, durante los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales, con el objeto de efectuar las acciones conjuntas.
- B) La dependencia responsable de otorgar los permisos y licencias correspondientes a actividades de comercio y espectáculos para

que las autorizaciones que se expidan se condicionen y aperciban al cumplimiento del presente reglamento. y;

- C) Las demás dependencias relativas y relacionadas.

Artículo. 15.- Son responsabilidades solidarias en los casos que prevee el presente reglamento para con los propietarios de los anuncios, los siguientes:

- A) Los contratistas y/o personas físicas o morales que lleven a cabo los trabajos de instalación, mantenimiento, reparación, o modificación con relación a los anuncios, quienes deberán constatar que el anuncio o anuncios, cuenten con el permiso y/o licencia correspondiente y responderán de que la instalación o modificaciones, se ajusten a las disposiciones de este reglamento y las demás que le sean aplicables.
- B) Los directores técnicos de obra.
- C) Las personas físicas o morales propietarias de los predios y/o edificaciones o poseedores de los mismos en que se instale el o los anuncios.

Artículo.16.- Existirá responsabilidad solidaria para las personas que refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

- A) Las personas propietarias de los predios y/o edificaciones en que se instalen el o los anuncios, serán responsables solidarios con el propietario del anuncio de que se trate, cuando permitan la instalación parcial o total del anuncio sin que haya obtenido la licencia o permiso previo que exige el presente reglamento y las disposiciones correspondientes, sin perjuicios de una regularización extemporánea del mismo y las sanciones que le puedan corresponder.
- B) La responsabilidad solidaria comprenderá por lo que hace a las multas aplicadas, gastos aplicados en ejecución en rebeldía de los acuerdos o resoluciones dictadas por la autoridad y la obligación en ejecutar por si mismo el retiro y/o las adecuaciones que se hayan señalado al propietario del anuncio o quienes ostenten este carácter en las resoluciones correspondientes.
- C) Cuando el anuncio con licencia sea colocado de manera inadecuada, de tal suerte que no cumpla con los requisitos de este reglamento, no existirá responsabilidad solidaria con el dueño o poseedor del predio y/o edificación, respecto a las infracciones que resulten.

- D) Los directores técnicos de obra y los contratistas, serán responsables solidarios con el propietario del anuncio o titular de la licencia o permiso cuando permitan y/o participen en la instalación parcial o total del anuncio, sin que exista para ello licencia o permiso, participen en la instalación indebida o inadecuada del anuncio que dé como resultado que este se sitúe en un lugar distinto al autorizado o rebase las dimensiones autorizadas para su altura y/o área de exposición así como cuando rebase el alineamiento o el espacio aéreo de predios colindantes.

Esta responsabilidad solidaria comprenderá las sanciones que se apliquen con motivo de la carencia de licencias y/o violaciones a las disposiciones del reglamento.

Artículo. 17.- La Tesorería municipal en coordinación con la Secretaria, se encuentra facultada, en términos de la Ley de Hacienda de los Municipios que rige en el estado, a lo siguiente:

- I. El cobro de derechos que correspondan por concepto de licencias y/o permisos.
- II. El cobro de los derechos por la ejecución en rebeldía de acuerdos y resoluciones, al haber incumplido el particular una obligación que le fue fijada legalmente.
- III. El cobro de las sanciones pecuniarias que se determinen en los procedimientos instalados en el presente reglamento.

## **CAPÍTULO IV ZONIFICACIÓN**

Artículo. 18.- En los anuncios categoría “B” y “C” aprobados en este reglamento se podrán otorgar autorizaciones para la colocación en las zonas, áreas, o predios autorizados y que de acuerdo al uso de suelo legalmente, hayan sido, determinados para usos comerciales o de servicios. En los términos de la ley de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano en el estado, a través de la correspondiente licencia de uso de suelo. La excepción es el área protegida del Centro Histórico cuyo reglamento debe ser respetado.

Artículo. 19.- La Secretaria, podrá modificar en cualquier momento, las áreas y las zonas donde se disponga establecer, y así como su clasificación, ante programas de beneficio común y conforme a esquemas de los principios de

desarrollo urbano vigentes, debiendo considerar y sustentar en sus determinaciones en las directrices del plan de centro de población y desarrollo urbano municipal o en su caso en los que deriven de las disposiciones legales que modifiquen o sustituyan los ordenamientos técnicos de referencia, como instrumentos reguladores del mejor aprovechamiento del suelo. La excepción es el área protegida del Centro Histórico.

Artículo. 20.- Las medidas en materia estructural y de seguridad, para evitar anuncios con riesgo estructural, exceso de tamaño o materiales deficientes, están sujetas a lo establecido en el reglamento de construcciones de este municipio y demás leyes aplicables.

Artículo. 21.- Los sitios que no queden incluidos en la zonificación contemplada de los artículos anteriores, podrán ser admitidos para la autorización de anuncios, en tanto se observen las disposiciones de este reglamento y las legislaciones aplicables.

## **CAPÍTULO V DIRECTOR TÉCNICO DE OBRAS**

Artículo. 22.- En todos los casos de anuncios categorías “C” y aquéllos en los que el diseño estructural se apoye en algún inmueble, la construcción, instalación, modificación, aplicación, reparación, mantenimiento y retiro de los anuncios, con estructuras e instalaciones, deberá realizarse bajo la dirección e intervención de un director de obras.

Artículo. 23.- El director técnico de obras al diseñar, calcular o dirigir la conducción del anuncio está obligado a aplicar las disposiciones técnicas señaladas del Art. 10 y de aquellas normas técnicas correspondientes y utilizar los materiales de calidad y resistencia adecuada, para satisfacer principalmente los requerimientos de seguridad.

En cualquier caso el director técnico de la obra será responsable de las fallas que resulten en las instalaciones o trabajos por él autorizados, así como de las consecuencia respectivas.

Artículo. 24.- Solo concluirá la responsabilidad del director técnico de la obra, con la aprobación formal, y por escrito, de la autoridad municipal.

Son causas de terminación de la función del director técnico de obra las siguientes:

- I. Cuando el propietario del anuncio del que se trate, designe nuevo director técnico de obra y rinda aceptación por escrito.

- II. Cuando el director de obra renuncie a seguir dirigiendo los trabajos, siempre que el mismo, no tuviere pendiente alguna responsabilidad derivada del anuncio del que se trate o aviso pendiente de rendir a la autoridad
- III. Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente de verificación.
- IV. Al darse la fe de obra terminada y ser notificado por la autoridad de la aprobación de la misma.

En cualquier caso el director técnico de la obra, responderá de las fallas que resulten en la instalación o trabajos por él efectuados, así como de las consecuencias respectivas.

Artículo. 25.- No se requiere intervención del director técnico de obra en los siguientes anuncios:

- I. Los comprendidos en la categorías "A"
- II. Los adosados, en volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas y tapias, cuyas dimensiones sean menores de 1.00 M2 (un metro cuadrado) o no excedan de 40 Kg. (cuarenta kilogramos) de peso.
- III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1:00 M2 (un metro cuadrado) y no excedan de 40 kg. (cuarenta kilogramos) de peso.
- IV. Los autoportados, o de soporte estructural, colocados sobre suelo de predios, no edificados, y cuya altura sea menor de un metro y cincuenta centímetros desde el piso en que se apoya la estructura.

## **CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS**

Artículo. 26.- Para el establecimiento y la colocación de los anuncios categoría "B" y "C" deberá contarse con la licencia que expedirá la autoridad municipal correspondiente.

La licencia que se otorgue a propietarios de anuncios tendrá el carácter de intransferible y deberá de ser colocada en un lugar visible del propio negocio.

Artículo. 27.- Las licencias para los anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, al término del cual el titular deberá renovarla ajustándose al

reglamento vigente a la fecha, lo que será equiparable a una nueva expedición para los efectos de pago de derechos; de no hacerlo así, la autoridad municipal ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario y aplicará la sanción económica que corresponda de acuerdo a este reglamento, la cual se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal antes del 15 de febrero del año que se trate; el anuncio deberá ser retirado por el propietario dentro del mes de febrero, y de no ejecutar dicho retiro, la autoridad municipal ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario, y se le aplicará la sanción económica que corresponda de conformidad con este reglamento, la cual se hará efectiva a través de la tesorería municipal.

Artículo. 28.- En el caso de anuncios categoría “C” no permisibles según este reglamento, pero que están instalados desde antes de la publicación de este reglamento, se les darán seis meses de gracia a partir de la fecha de vencimiento de su licencia vigente, para que retiren o modifiquen si es el caso el anuncio y no cuenta con licencia, lo deberá retirar de en un plazo de 30 días, de lo contrario se procederá como lo indica el Artículo No. 27.

Artículo. 29.- En casos de anuncios “B” y “C” donde se permiten licencias temporales, se debe proceder en los términos que señala el reglamento, procediendo a retirarse el material por las autoridades si el anunciante incumple con lo ordenado y al cual se le aplicará una sanción y costas.

Artículo. 30.- No requiere de licencia, el anuncio categoría “A”, a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, sin embargo, es necesario obtener permiso de la autoridad.

Artículo. 31.- Los anuncios de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, estupefacientes, sustancia psicotrópicas, plaguicidas, fertilizantes, productos de belleza y aseo., bebidas no alcohólicas; para obtener la licencia y/o permiso, deberán ser autorizados previamente por la secretaria de salud y esta documentación deberá de presentarse al solicitar la licencia correspondiente.

## **CAPÍTULO VII DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PARA ANUNCIOS.**

Artículo. 32.- La obtención de licencia relativa a la instalación o refrendo para la permanencia de anuncios, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Deberá presentar ante la Secretaría solicitud por escrito y papelería requerida

- II. Acompañará a la solicitud un plano de ubicación (croquis) con dirección y entre calles, número de lote, y expediente catastral, nombre del propietario del predio y su domicilio, así como los generales del propietario del anuncio.
- III. Diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda.
- IV. Diseño estructural de los componentes del anuncio y su memoria de cálculo, con la firma, cédula profesional y domicilio de su director técnico de obra.
- V. Designación del Director Técnico de Obra y aceptación del cargo, por escrito por la persona designada.
- VI. Seguro de responsabilidad civil.
- VII. Nombre del contratista que ejecutara las maniobras de instalación, y su domicilio fiscal.
- VIII. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IX. Cuando se trate de renovar la licencia para anuncios, la persona física o moral, propietaria de los mismos, deberá de presentar un listado de sus anuncios, instalados en el municipio, así como su programa de mantenimiento.

Artículo. 33.- La autoridad municipal recibirá la solicitud y deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Si la solicitud resulta ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se apercibirá al petitionante para que en el término de 3-tres días hábiles subsane la omisión o aclare el contenido de la solicitud por insuficiencia de datos.
- II. Si la solicitud reúne todos los requisitos y se acompañan los anexos correspondientes, la autoridad, en un término de cinco días hábiles, ordenar la practica de la inspección correspondiente para verificar la información y determinar dentro de los 15 días posteriores a dicha visita, la evaluación para otorgar, o negar, el dictamen de factibilidad de instalación del anuncio.
- III. De resultar el dictamen negativo, la autoridad municipal notificará al solicitante y/o al propietario del inmueble en que se pretenda instalar. Y al contratista, de abstenerse de instalar el anuncio con el apercibimiento de hacerse acreedores a sanciones administrativas.



IV. De resultar positivo el dictamen de instalación, la autoridad municipal hará saber al solicitante, notificándole por escrito, la factibilidad, y requiriéndole para que, en un término de 10 días hábiles, presente a la Secretaria lo siguiente:

- A) Contrato de arrendamiento, convenio o cualquier acto jurídico en el que el dueño del inmueble, le autorice para la colocación del anuncio en cuestión.
- B) Acreditar debidamente el encontrarse al corriente en el pago al impuesto predial del inmueble donde se instalará el anuncio.
- C) Acreditar el pago de los derechos de expedición de licencia que deberá cubrir ante la Secretaria de Finanzas y Tesorería municipal; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León en vigencia.
- D) Una vez cubiertos los requisitos anteriores, el propietario del anuncio dará aviso en un plazo no mayor de tres días hábiles sobre el inicio de los trabajos de instalación.

Artículo. 34.- Cuando se trate de licencias con identificación para señalamientos o anuncios que así lo requieran, las calcomanías oficiales foliadas deberán ser adheridas durante la totalidad de la vigencia de la misma.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS**

Artículo. 35.- Los propietarios de anuncios, de la categoría “B” y “C”, deberán incluir en un lugar visible su nombre, domicilio, y número de licencia correspondiente. Además de lo señalado en otros artículos de este reglamento, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de cambio del Director Técnico de Obra, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió.
- II. Dar aviso de terminación de los trabajos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la obra.

Artículo. 36.- Expirado el plazo de la licencia, se deberá tramitar la renovación de la misma, lo cual deberá ser a mas tardar el 15 de febrero del año inmediato siguiente, en caso de no hacerse así, el o los anuncios deberán ser retirados

por su propietario dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del término antes señalado. La licencia expirará invariablemente el 31 de diciembre de cada año.

En el caso de anuncios categoría "B" o "C" no autorizados en este reglamento, pero que ya existan a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, se aplicará lo enunciado en el Artículo No. 28. Tratándose de anuncios cuya permanencia es de una temporalidad menor a un año, la licencia especificará la fecha exacta de vigencia y por consecuencia la expiración de la misma.

Artículo. 37.- En caso de cambio de la leyenda y figuras de un anuncio de la categoría "B" o "C" durante la vigencia de la licencia respectiva, se obtendrá permiso de la autoridad municipal, similar a los trabajos de mantenimiento, salvo que la licencia se haya otorgado para anuncios tipo cartelera diseñados expresamente para cambiar periódicamente sus mensajes, siendo este el caso, solamente será necesario notificar el cambio de mensaje a la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO IX DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS.**

Artículo. 38.- Son nulas y no surtirán efecto alguno las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con bases a ellos se hubiera expedido la licencia.
- II. Cuando el empleado municipal que la hubiese otorgado careciere de facultades para ello.
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de preceptos de diversas leyes aplicables y/o este reglamento y/o otros reglamentos que normen los anuncios.
- IV. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio haciéndole incompatible.

Artículo. 39.- Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior.
- II. Cuando no se cubran los adeudos que tuvieren en la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal.

- III. Cuando habiéndose ordenado al propietario del anuncio efectuar trabajos de conservación del mismo, no los lleve a cabo dentro del plazo señalado.
- IV. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto a lo autorizado.
- V. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.
- VI. Cuando exista una denuncia popular fundamentada de acuerdo a los artículos del presente reglamento que dé evidencia de peligro en algún anuncio. Así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios, y que dicha denuncia popular, sea avalada por un dictamen pericial, debiendo ser ratificada en el caso de que ésta se haga.

Artículo. 40.- La revocación será dictada por la autoridad que la otorgó y deberá de ser notificada personalmente al titular de la licencia o a su representante en su caso.

Artículo. 41.- Las licencias se cancelarán cuando:

- I. El dueño del anuncio espontáneamente retire el mismo.
- II. Cuando el anuncio, de un falso concepto de la realidad o servicio que se presta.
- III. Cuando se violen las normas impuestas en este reglamento.
- IV. Exista una resolución judicial en la que se declare incumplimiento por parte del arrendador y/o arrendatario.

## **CAPÍTULO X DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

Artículo. 42.- Inspección: la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por sí misma o a través de la dirección facultada, por delegación de funciones, podrá practicar inspecciones en cualquier tiempo con el personal adscrito a las mismas, tanto en anuncios ya instalados, como en aquellos que se encuentren en proceso de instalación o construcción, a fin de verificar la tenencia y/o vigencia, en su caso, de la licencia o permiso que ampare la ejecución de los trabajos; además de constatar el cumplimiento a todas las condiciones y lineamientos de este reglamento, según sea la categoría y tipo de anuncio que corresponda.

Artículo. 43.- En el procedimiento de inspección se observaran las siguientes reglas:

- I. El inspector, o funcionario con identificación y oficio de comisión, se constituirá en el domicilio señalado, con el requerimiento que, al efecto se expida. En caso de no encontrar al propietario, o poseedor o encargado, dejará cita de espera para el día y hora determinada, dentro de las 24 horas siguientes.

El día y hora fijada en la cita de espera, el inspector efectuará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, requiriéndole que designe dos testigos. De no designarlos el inspector o funcionario lo hará y efectuará la diligencia.

- II. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a proporcionar toda la información que se requiera, así como poner a la vista del funcionario, la documentación relativa a licencias o permisos vinculados al anuncio, para poder tomar nota así de ello, en la inteligencia, de que toda negativa que obstaculice la diligencia se entenderá como obstaculización de funciones y podrá ser objeto de sanciones administrativas, en los términos de los Artículos 52 y 53 de este reglamento.

- III. Para las prácticas de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios responsables solidarios, domésticos, empleados o poseedores de los inmuebles en que se sitúen los anuncios, se encuentran obligados a permitir y facilitar el acceso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de ser obstaculizada la diligencia que pretenda llevar a cabo el funcionario facultado, se harán acreedores a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 de este reglamento.

Al concluir el desahogo de la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada que incluya las omisiones de los requisitos contenidos en la licencia y/o permiso correspondiente y a falta de éstos, los requisitos que señala este reglamento

Según el tipo de anuncio. Se deberá dejar copia del acta de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia, para que comparezca ante la autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga.

- IV. Cuando, por la naturaleza del caso, la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, deberá procederse a realizar la diligencia

fijando en un lugar visible copia del requerimiento al responsable del anuncio, en el domicilio conocido, para que, enterado de las consideraciones correspondientes, exponga ante la autoridad municipal, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación, lo que a su derecho convenga.

En la inteligencia de que, en el caso de no manifestarse al respecto o solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se tendrá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad.

- V. En todo momento la autoridad podrá ordenar, en la diligencia, el mandar citar al responsable del o los anuncios, sujetos a inspección, a fin de que hiciera las aclaraciones del caso o para que presente la información relativa a los incumplimientos, requerimientos previos u otros aspectos que se consideren necesarios para la solución definitiva del caso.

Artículo. 44.- Dictamen y Resolución: habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, la Secretaria a través de la autoridad facultada, resolverá lo que corresponde conforme a derecho, debiendo notificar al interesado. Si el responsable del anuncio, dentro de los 5 días hábiles a la notificación de la resolución, no hace uso de los medios de impugnación que señala el presente reglamento y las demás leyes aplicables, se le tendrá por conforme con dicha resolución. La resolución se fundamentará en los artículos que procedan de este reglamento.

Artículo. 45.- Ejecución: habiéndose notificado debidamente, la resolución en los términos del artículo anterior y no habiéndose presentado la impugnación, el responsable deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad. La dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones verificará mediante inspección el cumplimiento al mandato.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario no lo haya ejecutado, se ordenara el retiro en rebeldía, a costa del responsable, en los términos de Artículo 50 de la Ley de Hacienda para los municipio del Estado vigente.

Todos los materiales, productos del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado por un término de 20 días hábiles en el lugar designado por la autoridad, y podrá reclamarlos, previo pago de las sanciones y gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así, el municipio podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

## **CAPÍTULO XI**

## **DENUNCIA POPULAR**

Artículo. 46.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaria infracciones a las disposiciones del presente reglamento, evidencia del peligro en algún anuncio, así como en hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios.

Artículo. 47.- Al presentar una denuncia popular, se señalará por escrito, generales y domicilio del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de la violación, incluyendo fotografías si fuere posible aportarlas indicando la ubicación del anuncio o de los trabajos de la presunta instalación. En caso de que la denuncia sea por vía telefónica se prevendrá al denunciante, que dentro del término de 3 días hábiles, ratifique su denuncia, de no podrá ser así, perderá el denunciante el derecho de ver el estado que guarda el expediente respectivo, y la autoridad seguirá el procedimiento de oficio.

Artículo. 48.- La Secretaria, dentro de los 20 días hábiles siguientes de hecha la denuncia, hará por escrito del conocimiento del denunciante el acuerdo con relación a su gestión.

## **CAPÍTULO XII DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo. 49.- Además de los casos específicos señalados en los Artículos anteriores No. 8, 9 y 10, se prohíbe todo tipo de anuncio en los siguientes lugares:

- I. Los que se encuentran en un radio de 100 metros, (medido en proyección horizontal del entorno de los mismos), de monumentos públicos, exceptuando los instalados en forma adosada, y que tengan autorización expresa.
- II. Los sustentados en la vía pública, en su mobiliario urbano como son: camellones, libramientos, ochavos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamiento, luminarias y postes, con excepción de lo señalado en los Artículos 8, 9 y 10 de este reglamento.
- III. En postes, luminarias, casetas telefónicas, jardineras, paradas de autobuses, semáforos y en general la vía pública, además de adherir o pegar volantes, folletos, pegotes o rotular la superficie exterior de las edificaciones que coincidan con el alineamiento, se encuentren abandonadas o en desuso, así como en muros o bardas perimetrales de los predios y mobiliario urbano.

- IV. En la zona clasificada como Centro Histórico, excluyéndose los aprobados en el Reglamento para la Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Cultural de Santiago.
- V. En los pasos a desnivel elevados o inferiores y en puentes, sean vehiculares o peatonales.
- VI. En los cerros, rocas, árboles, bordes y cauces de ríos o arroyos, aún en los abandonados, así como en el repisón de bardas o en cualquier lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.
- VII. En predios de dominio municipal.
- VIII. Queda totalmente prohibido podar, cortar, derribar, maltratar en cualquier forma, o lesionar árboles para mejorar la visualización de un anuncio, sin el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Ecología y el R. Ayuntamiento.
- XI. Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y el presente reglamento.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES**

Artículo. 50.- Son infracciones a este reglamento las siguientes:

- I. Establecer o colocar sin licencia, un anuncio que la requiera, según este reglamento.
- II. Omitir los avisos que el propietario de la licencia y/o dueño del predio deberá hacer a la autoridad municipal.
- III. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de las categorías “B” y “C” o aquellos que se apoyen en un inmueble sin la participación de un Director Técnico de Obra.
- IV. Establecer y colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos reglamentarios.
- V. No cumplir con los requisitos que señala este reglamento para cada categoría de anuncios.
- VI. No observar las obligaciones que el presente reglamento indica a los propietarios de anuncios.

- VII. Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido.
- VIII. Proporcionar en la solicitud de licencia, datos, información o documentación falsa.
- IX. Impedir u obstaculizar las vistas de inspección que realice la autoridad municipal, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los funcionarios facultados por la Secretaria.
- X. No colocar la licencia en un lugar visible del anuncio o hacer mal uso de ella.
- XI. Los demás que se deriven del presente reglamento en forma no prevista por las fracciones precedentes.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES**

Artículo. 51.- A quien cometa las infracciones relacionadas con los artículos 49 y 50, se impondrán las siguientes sanciones.

- I. Multa equivalente, entre 10 a 100 veces el salario diario mínimo general por las infracciones cometidas en los supuestos de las fracciones II, IV y VII del artículo 50.
- II. Multa equivalente, entre 100 a 200 veces el salario diario general, por las infracciones cometidas en los supuestos de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 49, así como las fracciones III, V, VI, X y XI del artículo 50.
- III. Multa equivalente, entre 100 a 2000 veces el salario diario mínimo general, por las infracciones I, VIII y IX del artículo 50.

En los casos anteriores se entenderá que se hace referencia al salario mínimo vigente en esta zona geográfica.

Artículo. 52.- Cuando los propietarios de anuncios se opongan y obstaculicen el ejercicio de las facultades de la autoridad municipal, ésta podrá indistintamente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza publica.
- II. Imponer multa de 100 a 2000 veces el salario mínimo general vigente en la zona.



Artículo. 53.- La autoridad municipal retirará, a costa del propietario, una vez concluido el plazo máximo de 24:00 horas para hacerlo, los anuncios que constituyan una ofensa a la moral o a las buenas costumbres u aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad, representen un peligro inminente, así como cualquier anuncio que no cuente con la autorización correspondiente.

Artículo. 54.- En caso de reincidencia se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple máximo fijado como multa a la infracción. Se entiende por reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones en especie semejante, cometidas dentro de un año siguiente a la fecha en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta, no hubiere sido desvirtuada.

## **CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo. 55.- El presente reglamento contempla dos recursos administrativos.

- I. El de reconsideración
- II. El de revisión

Artículo. 56.- El recurso de reconsideración procede contra la resolución administrativa que niegue o revoque la licencia y el de revisión procede contra la determinación y liquidación de sanciones pecunarias.

Artículo. 57.- Al interponer cualquier recurso de los anteriormente señalados deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito
- II. Dirigido a la autoridad que va a conocer el recurso
- III. Nombre y domicilio del recurrente
- IV. Resolución impugnada
- V. Señalar las pruebas que se ofrezcan
- VI. Señalar los fundamentos de derecho en el que el o la recurrente base su acción.
- VII. Firma del recurrente o su representante legal

Artículo. 58.- El recurso de reconsideración deberá de imponerse dentro de los cinco día hábiles siguientes, a que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna ante la Secretaría.

Artículo. 59.- Para la interposición del recurso de reconsideración, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Cuando se actúe en propio derecho, presentar identificación oficial vigente.
- II. Presentar original notariado, donde se acredite la personalidad jurídica, cuando se actúe en nombre de otro.
- III. Documento que haga constar el acto impugnado.
- IV. Las pruebas que se ofrezcan

Artículo. 60.- En el presente recurso se administran toda clase de pruebas a excepción de la confesional por posiciones de las autoridades.

Artículo. 61.- La interposición del recurso suspenderá los actos de la revocación de la licencia y del retiro del anuncio, salvo los casos señalados en el artículo 53.

Artículo. 62.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten el desahogo se concederá al interesado un plazo que no excederá de cinco días hábiles para su desahogo.

Artículo. 63.- Una vez desahogadas las pruebas, la Secretaria, dictará resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, ya sea confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución impugnada, debiéndose notificar al interesado.

Artículo. 64.- Cuando se confirme la resolución que ponga fin al recurso y ordene la revocación de la licencia se procederá, al retiro del anuncio.

Artículo. 65.- El recurso de revisión deberá de imponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que surta efectos la notificación de la determinación de la multa. La autoridad competente para conocer del recurso de revisión, será la Secretaria de Finanzas y Tesorería municipal.

Artículo. 66.- Al recurso de revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Cuando se actúe en propio derecho, presentar identificación oficial vigente.
- II. Presentar original notariado donde se acredita la personalidad, cuando se actúe en nombre de otro.
- III. El documento, en donde conste la multa impuesta
- IV. El documento donde conste la notificación de la multa
- V. Las pruebas que se ofrezcan

Artículo. 67.- En el recurso de revisión es admisible toda clase de pruebas a excepción de la confesional por posiciones de las autoridades.

Artículo. 68.- Si las pruebas ofrecidas, necesitan de desahogo, se concederá al interesado, un término de cinco días hábiles para tal efecto.

Artículo. 69.- Una vez desahogadas las pruebas, la Secretaria de Finanzas y Tesorería municipal o la Secretaria dictaran la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.

## **CAPÍTULO XVI PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

Artículo. 70.- El presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, cuando las condiciones sociales, demográficas y demás aspectos de la vida comunitaria del municipio de Santiago, N.L. así lo requieran.

Artículo. 71.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior la Administración municipal, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, queja o ponencia que presenten los vecinos de la comunidad, con relación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

El C. Presidente Municipal en las sesiones ordinarias del R. Ayuntamiento, informará acerca de las propuestas recibidas, para que dicho cuerpo colegiado decida si lo turna a la Comisión de reglamentos para su estudio.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se señala un plazo de seis meses del vencimiento de su licencia, a partir de la entrada en vigor de este reglamento, para los propietarios de anuncios que con arreglo a este reglamento, deberán cumplir retiros, reubicaciones, requisitos especiales o generales, pudiendo este plazo ampliarse una sola vez más por seis meses por la Secretaría, tomando en cuenta la magnitud de la inversión que debe hacerse y la gravedad y naturaleza de los riesgos que deberán cubrirse.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, a los treinta días del mes de Septiembre de 2002.

**C. PROFR. Y C. P. RUY MONTEMAYOR SALAZAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. PROFR. JORGE LUIS PEDRAZA OBREGÓN  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO  
DE SANTIAGO, N.L.  
REFORMAS**

- 2009 Reformas al artículo 10 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Santiago Nuevo León, en su artículo 10. (12 de marzo de 2009) Periódico Oficial num. 44 de fecha 3 de abril de 2009.
- 2011 Se reforma el Reglamento de Anuncios del Municipio de Santiago, Nuevo León por modificación del artículo 10 fracción I. (14 julio 2011) Profr. Bladimiro Montalvo Salas, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 112 de fecha 5 de septiembre de 2011.